

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021-00181 (C.03)

Se decide la nulidad propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, con apoyo en lo establecido en el art. 129 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

1. Funda la demandada su petición en la causal contemplada en el numeral 8 del art. 133 *ib*, señalando que no fue debidamente enterada del trámite bajo las reglas de los artículos 198 y s.s. de la ley 1437 de 2011, 612 del CGP y art. 6 del entonces Decreto 806 de 2020.

Informa que los días 6 y 16 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, recibió mensaje de datos provenientes de la dirección guaringisabel@gmail.com suscrito por la Dra. Olga Isabel Guarín García apoderada de la ANI- Agencia Nacional de Infraestructura, manifestándose en el último que “*Así mismo en cumplimiento de la normatividad procesal vigente, se envía copia a las cuentas de correo electrónico registradas en el proceso por los demás sujetos procesales*”, lo que indica que se emitió enviar la demanda junto con sus anexos, así como el auto admisorio al buzón jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para que se tuviera por notificada y contestara demanda, lo que implica una afectación a su debido proceso y derecho a la defensa.

Dice que a la fecha no tiene conocimiento de la identificación del predio y que desconoce las razones por las cuales fue vinculada al litigio, por lo que debe reconocerse la nulidad del trámite para que se emita orden teniendo en cuenta la notificación en debida forma y que pueda contradecir la demanda.

2. La demandante refirió que en el escrito de la demanda se solicitó como pretensiones previas, la entrega anticipada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad, de ahí que conforme al contenido del auto admisorio del 24 de noviembre de 2021, se puso a disposición del Juzgado la suma de \$198.996.627,51 m/cte, y fue radicado el oficio de inscripción ante la Oficina de Registro.

Señala que tales actuaciones no requieren actuación previa de notificación de los demandados, por lo que no hay ningún tipo de afectación del debido proceso de la demandada como se señala.

Aduce que dado que por auto del 22 de junio de 2022 se modificó el auto admisorio de la demanda en el sentido de tener como extremo pasivo a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional Contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, se dio cumplimiento a lo ordenado en el 3° párrafo de esa decisión en el sentido de notificar a esa entidad de manera física y electrónica, tal y como se encuentra en las constancias adjuntas.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Aquellas configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente, y están enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí que, las eventuales irregularidades que no estén allí señaladas deben rechazarse de plano (art. 130 *ib*).

Conforme las piezas procesales que militan en el expediente, se advierte desde ya que la nulidad que aquí se decide, no tiene vocación de prosperar.

Y eso es así porque si bien la demandada indica que la diligencia de notificación a esa entidad se surtió a través de correos electrónicos remitidos los días 6 y 16 de diciembre de 2021, y 8 de febrero de 2022 por la ANI, lo cierto es que estos mensajes no corresponden a algún tipo de actividad para enterarla del trámite como se dispuso en auto admisorio del 24 de noviembre de 2021, pues únicamente lo que se hizo a través de estos fue copiar a la Fiscalía de los memoriales que radicaba ante esta instancia, pese a que todavía no se encontraba notificada.

Obsérvese que en el archivo digital No. 13 del cuaderno No. 01 milita solicitud remitida por la apoderada de la ANI el 6 de diciembre de 2021 bajo la referencia “*RADICACIÓN MEMORIAL: IMPULSO PROCESAL*”, mensaje que fue remitido a la cuenta de correo de este Juzgado y también copiado entre otras direcciones a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, en el que solicitó emitir pronunciamiento del trámite en acatamiento de los términos de que trata el art. 120 *ib*.

El correo electrónico que le fue copiado del 16 de diciembre del mismo año y del cual aporta copia la demandada (pág.21 Archivo 01) corresponde como su asunto lo indica a una petición en la que la demandante solicitó tener acceso al contenido del auto admisorio de la demanda, indicando que no lo había podido descargar hasta el momento.

Milita en el archivo digital No. 15 mensaje remitido también por la ANI el 8 de febrero de 2022 con la referencia “*RADICACIÓN MEMORIAL: APORTE COMPROBANTE DE DEPÓSITO JUDICIAL- CUMPLIMIENTO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021*”, en el que acreditó poner a este Juzgado la suma determinada por el avalúo del predio objeto de expropiar para los efectos de la entrega anticipada de que trata el numeral 4 del art. 399 *ib*, el que también fue copiado a las cuentas de correo de la demandada señaladas con anterioridad.

Téngase en cuenta que sobre este último incluso la Fiscalía aporta copia del mismo en su escrito de nulidad tal y como se advierte de la página 3 del archivo digital No.01 de este cuaderno.

De ahí que tales pronunciamientos efectuados por la demandante en el trámite al margen de que hubieran sido copiados a la demandada, aun cuando esta para esas fechas no estaba notificada, en momento alguno han constituido para el Despacho diligencias de notificación, por lo que mal podría adentrarse a determinar si las mismas cumplen o no las exigencias previstas en el ordenamiento procesal para el efecto.

Súmese que si bien en el archivo digital No. 21 del C. 1 milita documental aportada por la actora mediante la cual dijo haber acatado la carga de enterarla del trámite, incluso por auto del 22 de junio pasado (archivo No.22), aquellas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado por las razones allí señaladas, y que en ese mismo proveído fue corregido el auto admisorio en el sentido de tener como demandada a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio quien representa los intereses de la entidad, imponiendo la carga a la demandante de notificar ambas providencias a la demandada.

Ahora en punto al reclamo elevado por la demandada del porque fue vinculada al litigio, sin perjuicio al derecho de defensa y contradicción que le asiste y que este se trata de un punto a decidir en la sentencia, se le indica desde ya que su vinculación tuvo apoyo en el numeral 1 del art. 399 *ib*, dado que en el certificado de tradición y libertad del predio objeto del trámite se encuentra en la anotación No. 10 del 2 de junio de 2009, un embargo emanado de tal entidad conforme lo establecido en el art. 12 de la ley 793 de 2002.

<p>ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-06-2009 Radicación: 2009-5253 Doc: OFICIO 8274 del 29-05-2009 FISCALIA GRAL. DE LA NACION de BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA . REF: RADICADO S-3059 E.D. F-21. NOTA: ESTE BIEN QUEDA FUERA DEL COMERCIO Y A ORDENES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES SEGUN LO NORMADO EN EL ART. 12 LEY 793/2002 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION. FISCALIA 21 - UNEDLA</p>
--

Bajo los argumentos venidos de señalar, no le queda más al Juzgado que negar la nulidad planteada por la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundada la solicitud de nulidad elevada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Condenar en costas al incidentante vencido. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000., a favor de la demandante.

TERCERO: Sin perjuicio de lo atrás expuesto, dado que la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio ya tiene conocimiento de la existencia de este trámite, y a efectos de darle celeridad al mismo, téngasele notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP. *Remítase link de acceso a su apoderado y contrólese el término para efectos de la contestación de la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a837da8cb86f1c104f43f90c3083d59b3744f0db39a03401bf35148617fdc2f**

Documento generado en 22/03/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>